



MAR DEL PLATA, 13 JUL 2016

VISTO la el proyecto de Régimen de Elección de representantes del cuerpo de personal no docente ante la Asamblea Universitaria, el Consejo Superior y los Consejos Académicos, elevado por la Secretaría General de la Asociación del Personal de la Universidad Nacional de Mar del Plata, que luce glosado a fojas 2/5 del expediente n° 1-13198/15, y

CONSIDERANDO:

Que la propuesta de régimen electoral elevada ha sido elaborado por el Cuerpo de Delegados y aprobado mediante Asamblea Extraordinaria.

Lo dispuesto por los Títulos I. *Normas Generales* y II. *Elecciones* de la Sección VII.- *Régimen Electoral* del Estatuto de esta Casa de Altos Estudios, cuyos artículos 115°, 119° y 130° determinan, respectivamente, que la Universidad integrará su cuerpo electoral y órganos de cogobierno mediante la forma de representación que surgen del mismo, que el Consejo Superior reglamentará lo normado en esta Sección y, en particular, la forma en que han de ser elegidos los representantes ante la Asamblea Universitaria y los Consejos Académicos, Directivos y Superior.

Que la Comisión de Interpretación y Reglamento, en una primera intervención a fojas 6, recomienda que la Dirección General de Asuntos Jurídicos emita opinión sobre el proyecto elevado, constando que la antelación a la que se refiere el artículo 5° del proyecto es de cinco (5) días hábiles.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fojas 8, informa que no existen objeciones que formular al mencionado proyecto, planteando ciertas observaciones.

El dictamen de la Comisión de Interpretación y Reglamento a fojas 9 que, visto lo dictaminado a fojas 8, sugiere: "1.- en el artículo 2°: se debería buscar alguna expresión sinónima que reemplace "conducción política". Se entiende que se refiere a cargos de gestión universitaria, pero puede ser mal interpretado; 2.- en el artículo 4°: la solicitud de exclusión del padrón del cuerpo no docente por pertenecer a otro cuerpo debería ser un derecho, pero no una atribución de la Junta Electoral y 3.- en el artículo 8°: habría que agregar como función de la Junta Electoral la corrección del padrón con los pedidos de exclusión presentados; pase a APU para su consideración. Cumplido, vuelva".

Que, a fojas 10 vuelta, la Asociación del Personal de esta Universidad, vistas las observaciones planteadas por el Servicio Jurídico Permanente y por la Comisión de Interpretación y Reglamento, fundamenta la siguiente propuesta: - redactar el artículo 1° de la siguiente forma: donde dice *...confeccionado por Rectorado...*, debe decir *...confeccionado por la Dirección de Personal No Docente o el área que la reemplace en el futuro...*; - en el artículo 2°: donde dice *...excluido el personal de conducción política y personal docente*, debe decir *...excluidos los miembros de la Planta Política de Gestión*; - en el artículo 4°: donde dice *...Cualquier cambio deberá ser peticionado por el interesado ante la Junta Electoral la que resolverá al respecto*, debe decir *...Cualquier cambio, en pleno uso de su derecho a optar, deberá ser informado por el interesado a la Junta Electoral y* - en relación a la propuesta de agregar una función a la Junta Electoral en el artículo 8°, se considera que sería redundante su inclusión, por cuanto se encuentra incorporada en la redacción del artículo 6°.



Que, finalmente, la Comisión de Interpretación y Reglamento, a fojas 11, atento la propuesta de fojas 2/5 y 10 vuelta, recomienda: "la aprobación de la propuesta inicial – fojas 2/5 – con las siguientes correcciones: 1.- del artículo 1º, según recomendación de fojas 10 vuelta párrafo 2º; 2.- del artículo 2º, donde dice ... *excluido el personal de conducción política y personal docente*, debe decir ...*excluidos los miembros de la Planta Política de Gestión y personal docente* y 3.- del artículo 4º, según recomendación de fojas 10 vuelta párrafo 4º".

Lo resuelto en Sesión N° 49, de fecha 13 de julio de 2016.

Las atribuciones conferidas por el artículo 81º del Estatuto Universitario.

Por ello,

EL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA  
O R D E N A:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el **RÉGIMEN DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DEL CUERPO DE PERSONAL NO DOCENTE** ante la Asamblea Universitaria, el Consejo Superior y los Consejos Académicos que, en Anexo de TRES (3) fojas, forma parte integrante de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese. Dése al Boletín Oficial de la Universidad. Comuníquese a quienes corresponda. Cumplido, archívese.

ORDENANZA DE CONSEJO SUPERIOR N°

1987



  
LIC. FRANCISCO A. MOREA  
SECTOR

  
OSVALDO DE FELIPE  
Secretario de Consejo Superior  
y Relaciones Institucionales  
UNMDP

  
WALTER DÍAZ  
Director de Asesoría y Organización



ANEXO DE LA ORDENANZA DE CONSEJO SUPERIOR N°:

1987

**REGIMEN DE ELECCION DE REPRESENTANTES DEL CUERPO PERSONAL NO  
DOCENTE ANTE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA, EL CONSEJO SUPERIOR Y  
LOS CONSEJOS ACADEMICOS.**

**CAPITULO I – DE LOS PADRONES**

ARTICULO 1º.- El padrón general del cuerpo Personal No Docente será confeccionado por la Dirección de Personal No Docente, o el área que la reemplace en el futuro para la elección de los representantes ante la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior; y confeccionará el segregado de Unidades Académicas para la elección de los representantes a los respectivos Consejos Académicos. Estos deben incluir a todo el personal Universitario que desarrolla sus tareas en forma habitual en la Unidad Académica, independientemente del agrupamiento al que pertenezca.

ARTICULO 2º.- En los mismos deberán inscribirse a todos los Trabajadores Universitarios incluidos bajo el CCT 366/2006, cualquiera sea su situación de revista excluidos los miembros de la planta política de gestión y Personal Docente. Si un Consejero Superior, Asambleísta o Consejero Académico, con posterioridad a su elección, accediera a un cargo de conducción política, se lo limitará en su mandato por incompatibilidad.

ARTICULO 3º.- El agente deberá contar, al momento de emitir su sufragio, con un (01) año de antigüedad en la Planta del Personal Universitario. Para ocupar un cargo electivo deberá contar, al momento de presentar su candidatura, con una antigüedad de un dos (2) años en la Planta Permanente del Personal Universitario.

ARTICULO 4º.- Aquellos trabajadores Universitarios que revistan también en otro Cuerpo Universitario, serán incorporados al padrón del Cuerpo No Docente. Cualquier cambio, en pleno uso de su derecho a optar, deberá ser informado por el interesado a la Junta Electoral.

ARTICULO 5º.- Los padrones deberán ser ampliamente publicitados en cada facultad o Escuela y en los distintos edificios dependientes del rectorado; en lugar visible, con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles, previo al acto eleccionario.

ARTICULO 6º.- Dentro de las setenta y dos (72) horas del periodo de exhibición, podrán presentarse observaciones por errores u omisiones, o impugnaciones ante la Junta Electoral, quien dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores las aceptará o rechazará según corresponda, por mayoría simple de sus integrantes reunidos al efecto. En caso de agregados al padrón se tendrán por válidos e integrantes del mismo, los Anexos que al efecto se confeccionen.

## CAPITULO II – DE LA JUNTA ELECTORAL

ARTICULO 7º.- La Junta Electoral se compondrá con un número de tres (3) miembros Titulares y tres (3) miembros Suplentes, quienes deberán cumplir con lo establecido en el artículo 2º, no podrán estar postulados como candidatos. El Rector, con una antelación mínima de sesenta (60) días corridos a la finalización de los mandatos, solicitará a la Asociación del personal Universitario (APU), eleve la conformación de la junta Electoral, la que surgirá de una asamblea de todo el Cuerpo No Docente. La misma será designada por el Consejo Superior.

ARTICULO 8º.- Serán funciones de la Junta Electoral

- a) Recepcionar y legalizar las listas de candidatos verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos.
- b) Preparar e integrar las mesas receptoras de votos, las que deberán contar con un (1) presidente designado por la Junta (que podrá ser miembro de la misma). Podrán los candidatos tener un (1) fiscal por mesa.
- c) Abrir y cerrar el acto eleccionario y elaborar las Actas respectivas.
- d) Decidir sobre las cuestiones que surjan, relacionadas con el acto, en las que primará el sentido universal y secreto del voto.
- e) Realizar el escrutinio de los sufragios.
- f) Prestar total apoyo a los veedores designados.

La Junta Electoral tendrá a su cargo la responsabilidad de los actos eleccionarios, es decir el de Consejo Superior, Asamblea Universitaria y el de cada uno de los representantes de las Unidades Académicas o Escuela Superior.

Todas las cuestiones que se susciten con respecto a las listas de candidatos, serán resueltas por la Junta Electoral, en única instancia, siendo inapelables sus decisiones.

## CAPITULO III – DE LAS CANDIDATURAS

ARTICULO 9º.- Las listas de candidatos a representantes ante la Asamblea Universitaria, el Consejo Superior y los Consejos Académicos, deberán ser presentadas para su aprobación por la Junta Electoral, con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles anterior al comicio.

ARTICULO 10º.- Las listas serán completas de Titulares y Suplentes. Podrán ser para la totalidad de las categorías, o solo en una de ellas, y tendrán los requisitos exigidos por el estatuto para cada uno de los órganos de Gobierno de la Universidad.

ARTICULO 11º.- Cada lista deberá ser presentada con las firmas de los candidatos firmando su postulación y contener nombres y apellidos completos, clase y número de documento de identidad de todos ellos.









ARTICULO 12º.- Cada lista deberá presentarse avalada por las firmas de los electores que representen el cinco por ciento (5%) de la totalidad del padrón respectivo. Los avalistas no podrán ser candidatos de la lista que avalan.

#### CAPITULO IV – DEL VEEDOR

ARTICULO 13º.- El Consejo Superior designará dos (2) veedores ante la Junta Electoral, uno de ellos a propuesta de la Asociación Gremial con Personería Gremial, los que tendrán amplias facultades de contralor antes, durante y después del acto eleccionario, en lo concerniente a publicidad, recepción de listas, realización del acto y escrutinio de votos, de acuerdo a las reglamentaciones vigentes.

ARTICULO 14º.- Serán de aplicación las siguientes normas en el orden establecido:

- 1) Estatuto de la Universidad
- 2) Ley Electoral nacional en cuanto al acto eleccionario.

ARTICULO 15º.- La nómina de representantes surgidos del acto eleccionario será elevada a Rectorado en un Acta donde constará cantidad de sufragantes, número de sufragios obtenidos por cada lista, votos en blanco e impugnados. La misma será suscripta por los integrantes de la Junta Electoral y por el veedor.

ARTICULO 16º.- La proclamación de los representantes electos será efectuada por el Rector.